

PARANA, 16 de abril de 2015.-

VISTO:

El pedido de autorización para la realización de examen y pericia psicológica y psiquiátrica sobre el imputado J. N. S., formulado por la Sra. Fiscal Auxiliar, en el marco del presente legajo "S. J. N. - HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA", y

CONSIDERANDO:

Que según se expresa en la presentación, se solicita la realización de examen y pericia psicológica y psiquiátrica de J. N. S., por parte del equipo técnico del Departamento Médico Forense del STJ, a fin de que se expidan respecto de los puntos que, en la misma presentación aludida, se detallan.

Que al formular el pedido de autorización, la Fiscalía explica que interesa las medidas en cuestión "...ya que se erige como el medio de prueba necesario y razonable a los fines de hacer una valoración global y completa de la situación denunciada, fundamentalmente de la existencia de una situación de sometimiento y control..."; considera la Fiscal que una pericia como ésta permite valorar si la situación de violencia de género y el hecho ilícito que se investiga habría ocurrido, a la vez que permite ponderar si la persona sindicada como su autor pudo haber participado en el mismo; permite también comprender cómo surge la dinámica de la violencia, cuáles son los detonadores del comportamiento maltratador y el nivel de riesgo que significa para la víctima.

Que si bien resultan claros los aportes que la medida solicitada puede proporcionar a la parte acusadora, la naturaleza de la pericia cuya autorización se está pidiendo requiere para su concreción que el imputado lleve a cabo actos voluntarios.

En efecto, a diferencia de lo que sucede en la extracción compulsiva de sangre o de otros fluidos del cuerpo, o cabello, en la revisión corporal para determinar la existencia de rastros físicos, o en el reconocimiento en fila de personas, medidas en las que el imputado no debe realizar acto voluntario alguno, tan solo someterse pasivamente a que se actúe sobre él, al prestar declaración de imputado, al realizar cuerpo de escritura, al prestarse a una pericia psicológica, el imputado debe realizar actos sólo posibles con la voluntad dispuesta a ello. En otras palabras para tales actos la voluntad del imputado es requisito sin el cual no se pueden producir, y por tanto, el imputado puede repeler la ejecución de tal medida amparado en la garantía constitucional contra la autoincriminación, complementaria de la de inviolabilidad de la defensa en juicio, amparadas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Así, la garantía de nemo tenetur se ipsum accusare es íntegramente aplicable a la realización de una pericia psicológica psiquiátrica ya que aquella ampara al sujeto de derecho impidiendo que como tal la persona del enjuiciado pueda ser apremiado física o moralmente con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que sólo pueden ser utilizadas válidamente en el proceso si han provenido de la manifestación de su libre voluntad, lo que no sucede en la medida solicitada desde la Fiscalía, porque a las conclusiones a las que deben arribar los peritos para responder los puntos de pericia intersados por la Fiscalía, sólo se pueden arribar si el imputado hace su aporte en las ineludibles entrevistas a las que debe ser sometido.

Ha dicho la CSJ : "Lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones verbales que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos –como el de autos- en que la evidencia es de índole material". (Cfr. Fallos 255:18 del 4/12/95). En sentido similar: "En otras palabras, la garantía contra la autoincriminación importa reconocer que es ilegítimo que se fuerce al imputado para que hable o requerirle un "hacer" ( de esta Sala, causa Nº 20.173, F. O., del 20-11-2002). En estos supuestos (declaración indagatoria, cuerpo de escritura, formulación de expresiones para una peritación psiquiátrica o psicológica o para efectuar una grabación de la voz a los fines de la comparación pericial), se está requiriendo del imputado una activa cooperación en el aporte de pruebas que eventualmente podrían comprometerlo, extremo que viola la garantía contra la autoincriminación (C.N.C.P., Sala II, causa "Jonjers de Sambo", del 21-9-1999), a contrario de los actos que implican meramente la colaboración pasiva del imputado, que son posibles de realizar aun en contra de su expresa voluntad (C.N.C.P., Sala II, causa "Dorneles, Gonzalo", del 30-11-2004). De ello se colige que en la segunda categoría, considerada lícita, se ubica la extracción hemática." (Cfr. Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, causa nº 33.916, rta. 9/4/08).

Maier sostiene : "...la garantía que proscribe la autoincriminación sólo ampara a una persona como sujeto u órgano de prueba, esto es, como quien, con su relato, incorpora al procedimiento un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba. No lo ampara, en cambio, cuando es objeto investigado, como cuando, por ejemplo, se extrae una muestra de sangre o de piel, o se lo somete a un reconocimiento por otra persona". (Cfr. Maier, J. B.: "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, 1996, Tomo I, pág. 675.)

Por todo ello, entiendo que la medida solicitada no puede ser autorizada judicialmente, lo que no implica que la misma no pueda llevarse a cabo si se cuenta con el acuerdo del imputado.

Por todo ello y de conformidad a lo previsto por el art. 263 del C.P.P.,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a lo solicitado por la Fiscalía en relación a la realización de un examen pericial psicológico y psiquiátrico del imputado J. N. S.

II.- Notifíquese

.

Marina E. Barbagelata

JUEZA DE GARANTIAS Nº 1